

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Jaca (Huesca). Adjudicaciones de diversas obras.	22544
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concurso para adquisición de bienes consumibles.	22540	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concursos de obras.	22544
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Lérida. Subasta de obras.	22545
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de diversos lotes de repuesto.	22540	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para construcción de estacionamiento subterráneo.	22545
Dirección General de Navegación Aérea. Concursos para adjudicaciones de diversos expedientes.	22540	Ayuntamiento de Murcia. Concurso-subasta de obras.	22545
Constructora Benéfica Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta para contratación de obras.	22541	Ayuntamiento de Narón (La Coruña). Concurso para adquisición de terreno.	22546
ADMINISTRACION LOCAL		Ayuntamiento de Pájara (Las Palmas). Concurso para ejecución de programa de actuación urbanística.	22546
Diputación Provincial de Cuenca. Subasta y concurso de obras.	22541	Ayuntamiento de Rafelguaraf (Valencia). Concurso-subasta para ejecución de obras.	22546
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Subasta de obras.	22542	Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona). Concurso de obras.	22547
Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.	22542	Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés (Barcelona). Concurso para contratación del servicio de recogida domiciliar de basuras.	22547
Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya). Adjudicación de obras.	22543	Ayuntamiento de Tarragona. Adjudicación de concurso-subasta de obras y concurso para otorgar puesto vacante del mercado central.	22547
Ayuntamiento de Burgos. Concurso-subasta de obras.	22543	Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para adquisición de carbón y leña.	22548
Ayuntamiento de Chantada (Lugo). Subasta y concurso-subasta para contrataciones de obras.	22543	Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz. Concurso de obras.	22548
Ayuntamiento de Huelva. Concurso para adquisición de camión cisterna.	22544	Corporación Metropolitana de Barcelona. Adjudicación de obras.	22548

Otros anuncios

(Páginas 22549 a 22564)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21179 INSTRUMENTO de 18 de marzo de 1982 de adhesión de España al Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España pase a ser Parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas

Las Partes Contratantes, Reconociendo la interdependencia del hombre y su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hídricos y como hábitat de una flora y una fauna características, especialmente de las aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Deseando impedir, ahora y en el futuro, la merma progresiva y la pérdida de esos humedales.

Reconociendo que las aves acuáticas, en sus migraciones estacionales, pueden atravesar las fronteras y que, por consiguiente, deben considerarse como un recurso internacional.

Convencidas de que puede asegurarse la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna si se armonizan unas políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.

1. A los efectos del presente Convenio son humedales las zonas de pantanales, marjales, turberas o superficies recubiertas de aguas naturales o artificiales, permanentes o temporales, con agua estancada corriente, ya sea dulce, salobre o salada, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad con marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos del presente Convenio, son aves acuáticas las aves que dependen ecológicamente de los humedales.

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante designará los humedales apropiados de su territorio que hayan de incluirse en la lista de humedales de importancia internacional, denominada en lo sucesivo «la Lista», que mantiene la oficina instituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse con precisión y trazarse en un mapa, y podrán incluir zonas ribereñas y costeras adyacentes a los humedales, así como aquellas islas y extensiones de agua marina de una profundidad superior a seis metros con marea baja que estén rodeadas por el humedal, especialmente cuando esas zonas, islas o extensiones de agua tienen importancia para el hábitat de las aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que hayan de incluirse en la Lista deberá fundamentarse en su importancia internacional en relación con la ecología, botánica, zoología, limnología o hidrología. Deberán incluirse, en primer lugar, los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones.

3. La inscripción de un humedal en la Lista se hará sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante sobre el territorio en que esté situado.

4. Cada una de las Partes Contratantes designará, por lo menos, un humedal para incluirlo en la Lista en el momento de firmar el Convenio o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión de conformidad con lo dispuesto.

5. Las Partes Contratantes tendrán derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que se hayan inscrito ya o, por razones urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista humedales ya inscritos, o restringir sus límites, pero informarán lo antes posible de tales modificaciones a la organización o al Gobierno que desempeñe las funciones de la Oficina Permanente que se especifican en el artículo 8.

6. Cada una de las Partes Contratantes deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional relativas a la conservación, ordenación, vigilancia y explotación racional de las poblaciones migratorias de aves acuáticas, tanto al designar los humedales de su territorio que hayan de incluirse en la Lista como al ejercer su derecho de modificar las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 3

1. Las Partes Contratantes deberán formular y aplicar sus planes de ordenación de manera que se favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista, y, en la medida de lo posible, la utilización racional de los humedales de su territorio.

2. Cada una de las Partes Contratantes dispondrá lo preciso para ser informada lo antes posible de aquellos cambios de carácter ecológico en los humedales situados en su territorio e inscritos en la Lista, que se hayan producido ya, se estén produciendo o sea probable que se produzcan como consecuencia de la evolución tecnológica, la contaminación o cualquier otro hecho debido a la intervención humana. Las informaciones sobre tales cambios se comunicarán sin demora a la organización o al Gobierno que desempeñe las funciones de la Oficina Permanente que se especifican en el artículo 8.

ARTICULO 4

1. Cada una de las Partes Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas mediante el establecimiento de reservas naturales en humedales, estén incluidos o no en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su salvaguardia.

2. Cuando una Parte Contratante, por razones urgentes de interés nacional, retire o restrinja un humedal inscrito en la Lista, deberá compensar, en lo posible, toda pérdida de recursos en humedales y deberá, en particular, establecer nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otros lugares, de una porción adecuada de su hábitat de origen.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a los humedales, a su flora y a su fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán en su gestión por aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados.

5. Las Partes Contratantes favorecerán la formación del personal competente para el estudio, la administración y la salvaguardia de los humedales.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas recíprocas respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, especialmente en el caso de que un humedal abarque territorios de más de una parte contratante o cuando varias Partes Contratantes compartan una cuenca hidrográfica.

Las Partes Contratantes se esforzarán, asimismo, en coordinar y apoyar activamente las políticas y reglamentaciones presentes y futuras relativas a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna.

ARTICULO 6

1. Las Partes Contratantes organizarán, cuando sea necesario, conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán carácter consultivo y su esfera de competencia será principalmente:

- Tratar de la aplicación del Convenio.
- Tratar de las adiciones y de las modificaciones en la Lista.
- Examinar las informaciones sobre los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, que se hayan facilitado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 3.
- Formular recomendaciones, de carácter general o concreto, a las Partes Contratantes, sobre la conservación, administración y utilización racional de los humedales, de su flora y de su fauna.
- Pedir a los Organismos Internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre cuestiones de carácter esencialmente internacional concernientes a los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que todos aquellos que desempeñen funciones de todos los niveles en la administración de los humedales sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas conferencias en lo

relativo a la conservación, administración y utilización racional de los humedales y de su flora y su fauna.

ARTICULO 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en sus representaciones respectivas en dichas conferencias a personas expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquirida en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones se aprobarán por mayoría de los votos emitidos, siempre que en la votación tome parte por lo menos la mitad de las Partes Contratantes.

ARTICULO 8

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos, desempeñará las funciones de la Oficina Permanente a que hace referencia el presente Convenio hasta que sea designada otra Organización o Gobierno por mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

2. La Oficina Permanente tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Colaborar en la convocatoria y organización de las conferencias previstas en el artículo 6.
- Mantener la Lista de los Humedales de Importancia Internacional y recibir de las Partes Contratantes las informaciones previstas en el párrafo 5, del artículo 2, sobre todas las adiciones, ampliaciones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales incluidos en la Lista.
- Recibir de las Partes Contratantes las informaciones sobre todos los cambios de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 3.
- Notificar a todas las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cualquier cambio en las características de los humedales inscritos, y adoptar las disposiciones pertinentes para que se examinen dichas cuestiones en la primera conferencia que vaya a celebrarse.
- Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las conferencias relativas a dichas modificaciones en la Lista o a dichos cambios en las características de los humedales inscritos.

ARTICULO 9

1. El Convenio estará abierto a la firma indefinidamente.

2. Todo país miembro de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá ser parte en el presente Convenio mediante:

- La firma sin reserva de ratificación.
- La firma con reserva de ratificación, seguida de ratificación.
- La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante «el Depositario»).

ARTICULO 10

1. El Convenio entrará en vigor cuatro meses después de que siete Estados hayan pasado a ser Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 9.

2. Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que lo haya firmado, sin reserva de ratificación, o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 11

1. El Convenio permanecerá en vigor por un período indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar el Convenio transcurridos cinco años a partir de la fecha en que hubiera entrado en vigor para dicha Parte, mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto cuatro meses después del día en que el Depositario hubiera recibido la notificación correspondiente.

ARTICULO 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hubieren firmado el Convenio o se hubieren adherido al mismo:

- De las firmas del Convenio.
- Del depósito de instrumentos de ratificación del Convenio.
- Del depósito de instrumentos de adhesión al Convenio.
- De la fecha de entrada en vigor del Convenio.
- De las notificaciones de denuncia del Convenio.

2. Cuando el Presente Convenio haya entrado en vigor, el Depositario lo hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar en inglés, francés, alemán y ruso, prevaleciendo el texto inglés en caso de discrepancia de interpretación. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas conformes a todas las Partes Contratantes.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de	26 febrero 1976 (R) (1).
Australia	8 mayo 1974 (FD).
Bulgaria	24 septie. 1975 (FD) (2).
Canadá	15 enero 1981 (AD).
Chile	27 julio 1981 (AD).
Dinamarca	2 septie. 1977 (AD) (3).
España	4 mayo 1982 (AD).
Finlandia	28 mayo 1974 (R).
Grecia	21 agosto 1975 (AD).
Hungría	11 abril 1979 (AD) (4).
India	1 octubre 1981 (AD).
Irán	23 junio 1975 (R).
Islandia	2 diciembre 1977 (AD).
Italia	14 diciembre 1976 (R).
Japón	17 junio 1980 (AD).
Jordanía	10 enero 1977 (AD).
Marruecos	20 junio 1980 (FD).
Noruega	9 julio 1974 (FD).
Países Bajos	23 mayo 1980 (AD) (5).
Paquistán	23 julio 1976 (R).
Polonia	22 noviembre 1977 (AD).
Portugal	24 noviembre 1980 (R).
Reino Unido	5 enero 1976 (R) (6).
República Democrática Alemana	31 julio 1978 (AD) (7).
Senegal	11 julio 1977 (AD).
Sudáfrica	12 marzo 1975 (FD).
Suecia	5 diciembre 1974 (FD).
Suiza	16 enero 1976 (R).
Túnez	24 noviembre 1980 (AD).
URSS	11 octubre 1976 (R) (8).
Yugoslavia	28 marzo 1977 (AD).

R = Ratificación.

FD = Firma definitiva.

AD = Adhesión.

(1) La carta con que el Delegado permanente adjunto de la República Federal de Alemania transmitió el instrumento de ratificación para su depósito contenía los siguientes extremos: «En nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, tengo el honor de transmitirle el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, establecido en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, a los efectos de su depósito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Convención, y ello con la siguiente reserva: La República Federal de Alemania, al pasar a ser parte de la Convención, interpreta y entiende las disposiciones de la misma en sentido de que su naturaleza es tal que no impide que se tomen medidas para proteger a la población de las regiones interesadas contra las inundaciones, ni interfiere con los derechos legítimos que los habitantes de esas regiones puedan tener. En relación con el depósito, efectuado en el día de hoy, del instrumento de ratificación de la Convención de 2 de febrero de 1971 sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, tengo el honor de declarar en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania que esta Convención se aplicará también en Berlín (Oeste), con efectos a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) En el momento de la firma definitiva el Gobierno de la República Popular de Bulgaria formuló la siguiente declaración: «El Gobierno de la República Popular de Bulgaria estima necesario declarar que las disposiciones del artículo 9 de la Convención limitan la posibilidad de que ciertos Estados sean partes en ella y están en contradicción con el principio generalmente aceptado de la igualdad de los Estados soberanos.»

(3) La declaración verbal que pronunció el Delegado permanente del Reino de Dinamarca al depositar el instrumento de adhesión contiene principalmente la declaración siguiente: «En nombre del Gobierno del Reino de Dinamarca, el Delegado permanente declara por la presente que, pese a la gran importancia que el Gobierno de Dinamarca atribuye a la Vadehavet (llanura marítima pantanosa situada en la parte sur de la costa occidental de Jutlandia) como humedal, ha decidido no incorporarla, por ahora, a la lista antes mencionada. Se ha tomado esta decisión debido a las negociaciones en curso entre los Gobiernos del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania, relativas a la construcción en esa zona de un dique saliente, y también a causa de las negociaciones multilaterales entre los Gobiernos de Dinamarca, los Países Bajos y la República Federal de Alemania con respecto a un acuerdo especial sobre la protección de la Vadehavet. Sin embargo, el Gobierno de Dinamarca está convencido de que la Vadehavet, o algunas de sus partes, deben figurar en la lista citada, una vez terminadas las negociaciones antes mencionadas.»

(4) El instrumento de Adhesión de Hungría contenía la siguiente declaración: «El artículo 9 de la Convención, que limita la posibilidad de ciertos países de llegar a ser partes en la Convención, contradice el principio de soberanía de los Estados generalmente aceptado.»

(5) Por el Reino en Europa y Antillas neerlandesas.

(6) En el momento de la ratificación, el Gobierno del Reino Unido declaró que ratificaba la Convención con respecto a: Reino Unido e Irlanda del Norte, Antigua, Bailía de Jersey, Belize, Bermuda, Islas Cayman, Islas Falkland y sus Dependencias, Gibraltar, Montserrat,

Islas Pitcairn, Santa Helena y sus Dependencias, Islas Salomón Islas Turkas y Caicos, Brunei.

(7) Una nota verbal del Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática Alemana, transmitida con el instrumento de adhesión, contenía la siguiente declaración: «La República Democrática Alemana toma nota de la declaración de la República Federal de Alemania en relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención a Berlín (Oeste) y actúa en el entendimiento de que la aplicación de las disposiciones de la Convención a Berlín (Oeste) se ajusta al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, conforme al cual Berlín (Oeste) no constituye parte de la República Federal de Alemania y no debe ser gobernado por la misma.»

(8) Declaración del Gobierno de la URSS, de 10 de septiembre de 1976, relativa a la declaración formulada por el Gobierno de la República Federal de Alemania: «En relación con la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania de fecha 26 de febrero de 1976, de hacer extensiva a Berlín (Occidental) la aplicación de la Convención sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, de 2 de febrero de 1971, las autoridades soviéticas manifiestan que no se oponen a que la Convención se aplique a Berlín (Occidental), dentro de los límites y en la medida en que no sea incompatible con el punto de vista del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, en el que se estipula que Berlín Occidental no es parte integrante de la República Federal de Alemania y tampoco es administrado por ésta.»

El Gobierno español ha designado como humedales españoles de importancia internacional a incluir en la «Lista» de los mismos: el Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel» y el Parque Nacional de Doñana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 1975, y para España entrará en vigor el 4 de septiembre de 1982, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19649 REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.)

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 89 a 176.)

21180 ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1586/1982, de 9 de julio, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizadas y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 1586/1982, de 9 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán desde el 1 de septiembre de 1982 hasta el día en que se inicie la próxima campaña lechera 1983/84, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Economía y Comercio.